



RADICACIÓN: 080013110006-2023-00479-00.

PROCESO: Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y de la Sociedad Patrimonial de Hecho y Disolución y Liquidación de Sociedad Patrimonial de Hecho entre Compañeros Permanentes.

DEMANDANTE: ALEXIS MANJARREZ CAMPO.

DEMANDADO: JOSE ANGEL POLANCO BARROS.

Informe Secretarial: Señora Juez, pasa a su conocimiento el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente estudio de admisibilidad. Barranquilla, 09 de noviembre de 2023.

SECRETARIO,
OSCAR DAVID MORALES SILVA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Noviembre Nueve (09) de dos mil veintitrés (2023) -.

Al despacho proceso de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y de la Sociedad Patrimonial de Hecho y Disolución y Liquidación de Sociedad Patrimonial de Hecho entre Compañeros Permanentes, promovido por la señora ALEXIS MANJARREZ CAMPO, a través de apoderado judicial, en contra del señor JOSE ANGEL POLANCO BARROS.

Reexaminado el libelo introductor y sus anexos, advierte el despacho que lo pretendido no se encuentra expresado con precisión y claridad, incumpliendo lo establecido en el art. 82 núm. 4, del C.G.P., habida cuenta que en el presente asunto, se establece que las pretensiones están principalmente encaminadas a obtener la declaratoria de la existencia de la unión marital de hecho, y que se declare la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, de lo cual se debe precisar, que en este asunto se omite solicitar la declaratoria del acto procesal previo a la declaración judicial de disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, que es la declaratoria de la existencia de la sociedad misma.

Por lo tanto, es menester aclarar la parte actora sus pretensiones y adecue el memorial de apoderamiento según lo que realmente se pretende en la demanda.

Además se observa que con la demanda no fue anexado al expediente el registro civil de nacimiento de las partes, siendo ello un requisito indispensable para la declaración que solicita dado que conforme a la ley 54 de 1990 y la ley 979 del 2005 señala que uno de los presupuestos de la presente declaratoria exigida es que las partes no se encuentren sin impedimento para contraer matrimonio, y ello debe ser demostrado con el registro civil de nacimiento de las partes apto para contraer matrimonio; convirtiendo esto en requisito indispensable que debe ser aportado con la demanda.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda formulada por la señora ALEXIS MANJARREZ CAMPO, a través de apoderado judicial, en contra del señor JOSE ANGEL POLANCO BARROS, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Manténgase, en la secretaría por el término de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos de los que adolece la presente demanda, so pena de rechazo, de acuerdo con el Artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO. Notifíquese, este proveído a través de los canales institucionales TYBA, estados electrónicos fijado en la página WEB de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
Jueza

a.a.